

ALVARO ENRIQUE PEREZ SALINAS

Abogado Especialista
Derecho Administrativo
Derecho Disciplinario

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL ATLÁNTICO

Señor(es)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO
SALA DE DECISION ORAL- SECCION B**

MP. Dr.

E. S. D.

BARRANQUILLA

SECRETARIA

(12 f13 + 102 f13)

ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 08-001-23-33-002-2019-00333-00-C

ACTOR: HERLINDA LUCIA HERNANDEZ MATTOS

**DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE
BARRANQUILLA**

ALVARO ENRIQUE PEREZ SALINAS, identificado con la cedula de ciudadanía 72.142.398, expedida en la ciudad de Barranquilla, portador de la tarjeta profesional de abogado N° 100670 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, representado legalmente por el señor Alcalde ALEJANDRO CHAR CHALJUB, mayor de edad, vecino de esta ciudad, y judicialmente por el jefe de la Oficina Asesor a Jurídica de la alcaldía Distrital de Barranquilla, doctor, JORGE PADILLA SUNDHEIN, mayor y vecino de esta ciudad, nombrado mediante Decreto N0. 05 Del 02 de enero del 2016, concediéndosele facultades y delegación mediante decreto 0094 de 2017, de representar y nombrar apoderados que representen los intereses del Ente Territorial, en las actuaciones procesales que se surtan ante la justicia ordinaria y especial de los distintos órganos judiciales y demás, concuro a su despacho a efectos de presentar dentro del término legal la respectiva contestación de la demanda incoada por la parte actora, en los siguientes términos

1. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE EL PETITUM DE LA DEMANDA

En el caso concreto el D.E.I.P., de Barranquilla, se opone a las pretensiones de la parte actora por ilegales tendenciosas y perseguir a destiempo obtener un provecho injusto reprobable un enriquecimiento sin causa justa, a su favor, el actor presentó una petición el 29 de octubre de 2018, para revivir términos ya vencidos y en juicio plantear verdades a medias en procura acceder por este medio a que la administración le pague salarios y prestaciones que la administración decidió no pagarle desde el año 2005, anualidad en que fue excluida de la planta de personal docente y administrativos del distrito de

ALVARO ENRIQUE PEREZ SALINAS

Abogado Especialista
Derecho Administrativo
Derecho Disciplinario

Barranquilla, pues,, no otra cosa se advierte de las pruebas documentales y el análisis de los hechos de demanda.

Frente a la pretensión de declaratoria de nulidad del oficio No. 16570 del 12 de diciembre de 2018 se presentan dos situaciones que efectivamente dejan sin efecto y sin ninguna exigibilidad valida la demanda formulada.

Veamos:

- a) **En gracia de discusión, sin que se predique aceptación alguna a los hechos de demanda, tenemos: entonces, se presenta dos fenómenos que enervan las pretensiones de la parte actora, el primero, obedece a que opero la prescripción. Porque desde que la decisión de la administración de no pagar a la accionante salarios y prestaciones sociales y su desvinculación de la planta de personal docente y directivo docente data desde el año 2005 y la reclamación de salarios y valores prestacionales de la actora obrante en plenario corresponde al año 2018 dando cuenta que trascurrieron en exceso el término legal para que opere el fenómeno de la PRESCRIPCION y prescripción extintiva de derechos.**
- b) **Por otra parte, tenemos una INEPTIUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA por cuanto existe incongruencia entre lo pedido en la vía gubernativa y lo solicitado en la respectiva demanda. Y ,**

El ordenamiento jurídico en Colombia, en desarrollo de un orden justo garantiza el acceso a la administración de justicia condicionado para brindar seguridad jurídica de las decisiones asumidas por el Estado, los particulares y el ciudadano, a fin de que las relaciones entre esas entidades sean sólidas, estables, sin que respondan al arbitrio de los interesados que pretendan poner en entre dicho la estabilidad del derecho, al acudir a la administración de justicia en solicitud del control jurisdiccional en procura de un aprovechamiento injusto.

2. EN CUANTO A LOS HECHOS PLANTEADOS POR EL ACTOR, DEBEMOS EXPRESAR LO SIGUIENTE:

A los Hechos numerales;

1. Es cierto, de acuerdo con la documentación allegada al expediente
2. Es cierto, de acuerdo con lo obrante en el expediente.
3. No es cierto, por cuanto, no aparece probado a folios del expediente.

ALVARO ENRIQUE PEREZ SALINAS

Abogado Especialista
Derecho Administrativo
Derecho Disciplinario

4. No es cierto que ha existido incumplimiento alguno por parte de la administración, contrario a ello fue la accionante quien se sustrajo se apartó de los deberes y obligaciones que le imponían el cargo de docente
5. No me consta, atenemos a lo que resulte probado.
6. Es cierto de acuerdo con las documentales visibles en el expediente
7. No me consta no es visible a folios la petición mentada por el apoderado de la parte actora
8. No es cierto, se reitera, no es cierto el mencionado incumplimiento, en cuanto a la solicitud de fecha 29 de octubre de 2018, es cierto, aparece visible que fue presentada 15 años después de desvinculada.
9. Es cierto que se dio respuesta a la solicitud de fecha 29 de octubre de 2018, pero en los términos de ley y no como lo interpreta acomodadamente el demandante
10. No es cierto, la administración no adeuda salarios ni valores prestacionales a la actora, por cuanto, fue desvinculada de la planta de personal docente del distrito desde el año 2005, y, no trabaja desde el mucho antes.
11. No es cierto, por cuanto, la situación del mencionado docente es diferente a la de la aquí demandante.
12. Se presume cierto
13. Se presume cierto
14. No es un hecho

Frente al pedimento de la accionante propongo las siguientes:

3. EXCEPCIONES

3.1 PRESCRIPCION

En gracia de discusión, sin que la presente excepción implique el más mínimo asomo de reconocimiento a la pretensión del actor, por parte de la entidad que represento, se advierte que respecto de los derechos perseguidos por el actor con la petición de fecha 29 de octubre de 2018, ha operado el fenómeno de la **PRESCRIPCION**, puesto que **la administración distrital** desde el año 2005, dispuso la no cancelación de salarios ni valores prestacionales a la señora **HERLINDA LUCILA HERNANDEZ MATTOS**, por haber sido desvinculada de la planta de personal docente y administrativo docente DEL DISTRITO

ALVARO ENRIQUE PEREZ SALINAS

Abogado Especialista
Derecho Administrativo
Derecho Disciplinario

De acuerdo con la ley y la decantada jurisprudencia de los altos tribunales, procede el fenómeno prescriptivo cuando operan uno de los tres elementos, que son: publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, en el caso sub-judice debemos señalar que opero la ejecución y notificación de la decisión de desvinculación y no pago de salarios a y prestaciones a la actora.

Así las cosas, descendiendo al meollo del asunto tenemos que para la fecha 29 de octubre de 2018, de radicación de la solicitud de reconocimiento de salarios retroactivos opero el fenómeno de prescripción en consideración a que entre la fecha del reclamo presentado y la fecha de exigibilidad de la misma ya habían transcurrido en exceso los tres años previstos en la ley, igualmente ocurre con la reclamación en lo atinente a la incorporación a la planta de personal docente.

Resáltese que en el año 2012 cuando se dice en el hecho quinto que se marchó para EEUU, ya tenía mas de 7 años sin recibir salarios y se encontraba desvinculada de la planta de personal docente.

Examinemos la normatividad y jurisprudencia del Alto tribunal de lo contencioso administrativo, al respecto, según el decreto 1848 del 04 de noviembre de 1969, reglamentario del decreto 3135 del 26 de diciembre de 1968 "por medio del cual se dispuso la integración de la seguridad social entre el sector privado y público"

"El artículo 102, prescribe:

*PRESCRIPCION DE ACCIONES. 1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el decreto 3135 de 1968 y en este decreto, prescriben en tres (3) años, **contados a partir de la fecha en la que la respectiva obligación se haya hecho exigible.** 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada., sobre un derecho o presentación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual"*

En desarrollo de la norma transcrita la jurisprudencia ha sido constante en sostener que el artículo 41 del decreto 3135 de 1968, regula la prescripción de las presentaciones de que trata dicho cuerpo normativo, vacaciones, prima de navidad, auxilio funerario, pensiones de invalidez y vitalicia de jubilación o vejez, auxilios por enfermedad o por maternidad, subsidio familiar, entre otras. La ausencia de norma expresa que regule

ALVARO ENRIQUE PEREZ SALINAS

Abogado Especialista
Derecho Administrativo
Derecho Disciplinario

esta figura respecto de otros derechos laborales, no incluidos en el decreto citado, no implica la imprescriptibilidad de los mismos; por vía de analogía debe aplicarse la disposición normativa contenida en el artículo 151 del C.P.L. y siguientes, a menos que existan cánones que regulen este tópico en puntos específicos.

Al respecto, en sentencia del 22 de marzo de 2012, M.P. Gerardo Arenas Monsalve, radicado. Exp. 2008-00276-10, reitero lo dicho en sentencia del 21 de marzo de 2002, sub-sección B, sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado, M.P. Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado, rad. Interno No. 4238-2001, en tal sentido manifestó:

*(...) No cree la sala que el vacío normativo que presenta el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, conlleve radicalizar la tesis de la **imprescriptibilidad** del derecho salarial o permitir subsidiariamente la vigencia del término veintenario contemplado en el artículo 2536 del C.C, puesto que en una interpretación sistemática, es preciso reconocer que la **PRESCRIPCIÓN** de los derechos laborales no previstos en dicha norma se regula por otras disposiciones que establezcan la materia*

*En este sentido, es de recibo aplicar el **trienio prescriptivo** que se enuncia en el artículo 151 del C.P.L. y que consagra este fenómeno para "**las acciones que emanen de las leyes sociales**", norma que por su carácter de orden público y ante la ausencia de precepto normativo de carácter especial, es viable para suplir esta falencia por **aplicación analógica**. La ley 153 de 1887 artículo 8° al preceptuar los principios de interpretación jurídica, acepta como regla de hermenéutica **la analogía** cuyo alcance se explica en que "**Cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicaran las leyes que regulen caso o materias semejantes,...**".*

*Acudiendo al artículo 151 del C.P.L. en vigor de la **pauta analógica**, dable concluir, que aún otorgado a esta norma un alcance estrictamente privatista, contiene una materia común extensible para los empleados públicos, porque es innegable la relación laboral que surge respecto de ambas modalidades, luego existe una "**materia***

semejante” que colma el vacío normativo regulador del régimen **prescriptivo salarial** para los empleados públicos.

*La norma referida no tiene un alcance estrictamente privatista y siendo así, no existen elementos indicadores que permitan deducir que la **expresión trienal** está limitada a temas tratados específicamente para regular el sector privado. En consecuencia, la **prescripción** contemplada en el artículo 151 del C.P.L., abarca los derechos tanto de los servidores públicos como de los trabajadores particulares, a menos que existan norma especiales que regulen términos prescriptivos, verbigracia al artículo 23 del Decreto-Ley 1045 de 1978”*

Por otra parte en sentencia del 16 de junio de 2005. Radicado. Exp. No. 1999-02557-01(4159-02) Jurisprudencial del Consejo de Estado y en especial de la Sección Segunda, que trata el asunto puesto de presente, esbozó:

“En consecuencia, la prescripción del derecho hace alusión al lapso con el que cuenta el administrado para exigir de la administración un derecho, normalmente este es de tres (3) años a partir de su causación salvo los eventos de interrupción por petición expresa conforme al enunciado general del artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, pero sucede que una vez la administración manifiesta su decisión a través de un acto administrativo, emite un pronunciamiento que define la situación particular y respecto de aquel debe operar el termino de caducidad para acudir a la jurisdicción en procura de obtener su nulidad, dado que la posibilidad de instaurar una nueva petición sobre el mismo derecho no afecta el acto expreso que ya lo había definido, el cual se mantiene incólume.”

Igualmente el Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, M.p. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, actora NINI JOHANA MIRANDA BARANDICA, demandado, Distrito de Barranquilla – Concejo Distrital, de fecha 26 de julio del 2012, lo siguiente:

“Ahora bien, en lo que respecta a la excepción de prescripción, es oportuno resaltar que el artículo 41 de decreto 3135 de 1968

establece un término prescriptivo de (3) años contados a partir del momento en que el derecho se HACE EXIGIBLE. Entre tanto, se observa que el 2 de septiembre del 2009 la actora solicitó el pago de la indemnización moratoria y, por lo tanto, se encuentran prescriptas las sumas causadas con anterioridad al 2 de septiembre del 2006. (...)"

A su vez el art 151 del C.P.L dispone:

“Art.151 Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero por un lapso igual.”

La aplicabilidad del régimen prescriptivo respecto de los servidores públicos territoriales se ha reconocido y en tal sentido se recuerda la sentencia del 21 de septiembre de 1982, M.P. Dr. Joaquín Vanín Tello, Actor, Lilia Culma.

Establecido lo anterior, es forzoso concluir que respecto a lo aquí demandado por la ciudadana operó el fenómeno de prescripción.

Establecido lo anterior, se debe concluir que respecto de los valores salariales y prestacionales solicitados por la actora ha operado la prescripción.

3.2. INEPTIUD E INVALIDEZ DE LA PRETENSION DE PAGO POR VALORES PRESTACIONALES

Planteada la anterior excepción, en gracia de discusión, para sustentar la Ineptitud e invalidez de la pretensión de pago prestacionales por Incongruencia, tenemos:

ALVARO ENRIQUE PEREZ SALINAS

Abogado Especialista
Derecho Administrativo
Derecho Disciplinario

En el contenido de la demanda en el acápite de declaraciones y condenas se solicita la declaratoria de nulidad del Oficio No. 16570 del 12 de diciembre de 2018, que deniega la reclamación de fecha 29 de octubre de 2018, ahora, para efectos de la presente excepción, salta a la vista que con la pretensión de restablecimiento del derecho la actora en el memorial solicita que se declare lo siguiente:

“se le cancelen los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el periodo comprendido entre el mes de junio del año 2005 y hasta que se verifique el pago ...”

(...)

Ahora bien, con el examen a la petición de fecha 29 de octubre de 2018, en que se funda la pretensión de nulidad del acto administrativo y la demanda de pago de los valores salariales y prestacionales, visible en el expediente, se advierte que la petición en vía gubernativa es sustancialmente diferente a lo pretendido con la demanda de control jurisdiccional y la consecuente solicitud de restablecimiento del derecho, puesto que, en el agotamiento de vía gubernativa lo pretendido radica en solicitar reintegro a la planta de personal y pago salariales, en ningún momento hace referencia a pagos prestacionales o a las consecuencias de retardo en un hipotético y remoto fallo condenatorio,, de ello da cuenta el contenido del documento que se relaciona a folios del expediente de demanda.

*Como se observa a simple vista, en el documento mencionado, ni por fuera del mismo, la actora solicito el pago o reconocimiento de las pretensiones que invoca en su demanda, lo que se traduce en una **INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA**, ya que no existe identidad entre lo pedido en la vía gubernativa y las peticiones deprecadas en el petitum de su demanda:*

Lo anterior sin duda alguna configura el vicio alegado por el suscrito en representación de la entidad gubernamental. En este sentido se ha pronunciado el máximo tribunal de lo contencioso administrativo al manifestar lo siguiente:

Al respecto, en sentencia del 3 de febrero de 2011. M.P. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, radicado. Radicación número: 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10), subsección B, sección Segunda, Sala de lo Contencioso en tal sentido manifestó:

El artículo 135 del C.C.A. condiciona la solicitud de nulidad de un acto administrativo de carácter particular, y por ende el restablecimiento del derecho del actor, al agotamiento de la vía gubernativa ante la misma administración, la cual finaliza mediante acto expreso o presunto por silencio negativo. Se trata entonces de un requisito de procedibilidad necesario para acudir ante esta Jurisdicción el cual, lejos de ser una mera exigencia formal del derecho de acción, es un presupuesto que permite a la Administración efectuar un pronunciamiento previo a ser llevada a juicio y que como tal le genera la confianza legítima de que por razones no discutidas no va a ser sorprendida. A su vez, es concebido en dos sentidos, a) como una garantía y b) como una obligación. Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial. Ahora bien, el artículo 63 del C.C.A. consagra que se agota la vía gubernativa: i) cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, ii) cuando siendo procedentes los recursos ya fueron decididos y iii) cuando los actos administrativos queden en firme por no haberse interpuesto los recursos de reposición o queja. Sin embargo, no solo el uso de los recursos agota la vía gubernativa, pues la Ley ha consagrado algunos modos de impugnar que cumplen el mismo cometido. En todo caso, para que se cumpla este requisito de procedibilidad, resulta necesario que el administrado exprese con claridad el objeto de su reclamación o los motivos de su inconformidad, según el caso, pues lo que se busca con dicha exigencia es que ante los jueces no se inicien conflictos no planteados previamente ante la administración. No quiere ello decir que sea imposible exponer ante la jurisdicción argumentos nuevos para defender la misma pretensión invocada en sede administrativa, siempre que no se cambie el objeto de la petición. Así las cosas la persona que acude ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para interponer una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, podrá incluir nuevos argumentos y fundamentos de hecho y de derecho a los cuales no hizo mención al interponer los respectivos recursos en la vía gubernativa. Lo que no le es dable al demandante es incluir pretensiones distintas a las que adujo en sede administrativa o variar sustancialmente la reclamación. Vistos el contenido de las solicitud que presentó el demandante en sede administrativa, la respuesta de la entidad y el objeto de la demanda; la Sala concluye -como lo hizo el Tribunal de instancia- que en este caso el demandante no cumplió

con el requisito de procedibilidad, en la medida en que la pretensión que formuló en la demanda difiere sustancialmente del objeto de la solicitud que elevó en sede administrativa, encaminada a la obtención de las copias de unos documentos y de la información sobre los fundamentos que tuvo la Contraloría para cambiarlo de régimen de cesantías; en detrimento de la congruencia que debe existir entre lo solicitado en la vía gubernativa y lo pedido en la posterior demanda contenciosa.

(Subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, el despacho deberá abstenerse a pronunciarse de fondo respecto de la solicitud de pago prestacionales frente a un hipotético y muy remoto fallo condenatorio.

3.3. LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Planteado como está el discurso sesgado de la parte actora, para pretender la declaratoria de nulidad Oficio No. 16570 del 12 de diciembre de 2018, expedido por la administración distrital de Barranquilla, tenemos que el acto administrativo impugnado, encuentra suficiente sustento legal para su validez en consideración a que la accionante no cumplió con los deberes y obligaciones que le impone el cargo de docente en condición de amenazado.

Fue precisamente el legislador en el artículo 22 de la ley 715 de 2001 en donde ha previsto que para los traslados del personal docente es la entidad nominadora sea distrito municipio o departamento quien cuenta con la competencia para la expedición del acto administrativo en tal sentido.

*En tal sentido la ley en comento a la letra dice: **“Artículo 22. Traslados. Cuando para la debida prestación del servicio educativo se requiera el traslado de un docente o directivo docente, este se ejecutará discrecional mente y por acto debidamente motivado por la autoridad nominadora departamental, distrital o del municipio certificado cuando se efectúe dentro de la misma entidad territorial.***

Cuando se trate de traslados entre departamentos, distritos o municipios certificados se requerirá, además del acto administrativo debidamente motivado, un convenio interadministrativo entre las entidades territoriales.

Las solicitudes de traslados y las permutas procederán estrictamente de acuerdo con las necesidades del servicio y no podrán afectarse con ellos la composición de las plantas de personal de las entidades territoriales”

Ahora por otra parte el Ministerio de Educación en uso de sus facultades legales expidió la resolución 1240 del 3 de marzo de 2012, en armonía con el decreto 520 de 2010, la obligatoriedad de que del docente en condición de amenazado residente en el exterior deberá legalizar su situación.

De los hechos expuestos en el libelo en el numeral quinto se lee que la actora se trasladó a EEUU en el año 2012, por un supuesto incumplimiento, sin que hasta la fecha 29 de octubre de 2018, allegara reclamación alguna ni de salarios ni de prestaciones y mucho menos reintegro o traslado a institución educativa alguna.

Téngase en cuenta que, para la declaratoria de amenazado de un docente implica en cumplimiento de unos requisitos que comportan su solicitud y presentación de los elementos necesarios para probarlo. También la ley le impone el cumplimiento de los deberes legales de su cargo al docente cuando obtiene la condición de amenazado sin que con ello se afecte o se ponga en riesgo su integridad o su situación especial.

En el caso de la señora HERLINDA HERNANDEZ MATTOS, resulta palmario que no realizó trámite alguno para dar cumplimiento a la obligación de legalizar su situación ante la Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla tal como lo contempló el artículo 14 de la Resolución 1240 de 2010 proferida por el Ministerio de Educación.

Siendo así no resulta procedente su pretensión de reintegro a la planta de personal docente ni el pago de los valores reclamados, toda vez que, revisados los archivos de la Secretaria Distrital de Educación, se evidencia que no se encuentra vinculada a la planta docente del Distrito y, por ende, en la nómina de pago desde el año 2005, y con posterioridad a ello no se observa que hubiere presentado reclamación alguna.

En este orden de ideas el acto administrativo impugnado halla sustento legal para su vigencia en el ordenamiento.

4. CONCLUSION:

De lo expuesto devine que la presente demanda no está llamada a prosperar por los argumentos expuestos en el presente memorial de contestación de demanda y los hechos argüidos por la parte actora.

ALVARO ENRIQUE PEREZ SALINAS

Abogado Especialista
Derecho Administrativo
Derecho Disciplinario

5. PRUEBAS

- *Poder para actuar, decreto No. 05 del 2 de enero de 2016, decreto No. 0094 de 2017, mediante el cual se delegan funciones en el Jefe de la Secretaria Jurídica del Distrito de Barranquilla).*
- *Copia del expediente administrativo del señor HERLINDA LUCIA HERNANDEZ MATTOS expedido por la Secretaria de Educación Distrital, en 102 folios.*

5. PRETENSION

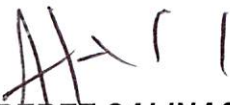
Se declare la prosperidad de las excepciones presentadas y se nieguen las suplicas de la demanda.

Se declare de oficio las excepciones que se extraigan de los hechos de la presente demanda.

6. NOTIFICACION.

Con mi acostumbrado respeto, de conformidad con la ley 1437 de 2011, solicito a la señor(a) Juez, se sirva, comunicar y notificar al suscrito apoderado del D.E.I.P., de Barranquilla, al Correo electrónico: alvaroaboga@hotmail.com

Atte.



ALVARO PÉREZ SALINAS.

C. C. N° 72.142.398 de Barranquilla.

T. P. N° 100670 del C. S. de la J.

Folios ()